



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00146

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de reivindicación, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Teniendo en cuenta que se aporta registro civil de defunción de la señora Gloria Elcy Velásquez y que la demandante Elizabeth Pulgarín Velásquez afirma demandar en nombre de la sucesión de ésta, se deberá indicar al Despacho expresamente si ya se inició su proceso de sucesión, y de ser el caso, aportar prueba de que la señora Elizabeth Pulgarín Velásquez fue reconocida como heredera dentro del mismo. De lo contrario, será suficiente con el registro civil de nacimiento que se aporta.

En todo caso, se deberá informar lo anterior al Despacho, pues de ser así, se deberá dar aplicación al fuero de atracción consagrado en el artículo 23 del Código General del Proceso.

2. Advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 946 del Código Civil, la acción reivindicatoria o de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la cual no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. En tal sentido, observa el Despacho que en el numeral 4º del acápite de hechos de la demanda, se indica que la señora Luz Asceneth Gaviria Marín **no ejerce actos de poseedora**, debido a que los propietarios son los que suplen todos los gastos como impuesto predial y demás.

Corolario, que se deban adecuar los hechos de la demanda dado que se está diciendo al mismo tiempo que la parte demandada es poseedora y que reconoce dominio ajeno, lo cual es una contradicción insuperable que no permite individualizar correctamente la pretensión.

3. Se le deberá indicar al Despacho la fecha exacta desde la cual la demandada se encuentra en posesión del bien inmueble objeto de restitución, la forma en que lo hizo, los actos concretos de poseedora que se afirma ella ejerce con relación al inmueble y manifestará las razones concretas por las cuales se le reputa poseedora de mala fe de acuerdo a la normatividad que rige la materia.

4. Advierte el Despacho que el objeto del presente trámite no es el mismo que en una prescripción adquisitiva de dominio. En tal sentido, que se deba prescindir de la pretensión 1ª de la demanda, pues se itera, el propósito de la pretensión reivindicatoria es la restitución de la posesión y no la declaratoria de dominio.

5. En consonancia, se deberá adecuar la pretensión segunda en el sentido de que se ordene la restitución del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5113651 y demás elementos que lo caractericen conforme al artículo 83 del Código General del Proceso.

Se advierte, que con relación a la señora Elizabeth Pulgarín Velásquez, se deberá adecuar la pretensión aclarándose que, en todo caso, la restitución deberá realizarse en nombre de la sucesión de la señora Gloria Elcy Velásquez.

6. Se deberá adecuar la pretensión 3ª de la demanda en el sentido de indicarse expresamente el valor de los frutos por los cuales se solicita se condene a la demandada.

Además de ello, teniendo en cuenta que la reivindicación la solicitan los copropietarios del bien inmueble, le deberán especificar al Despacho no solo los valores exactos a los cuales se condenará a la demandada, sino también la suma a la cual tienen derecho cada uno de ellos en razón a su coeficiente o porcentaje de dominio; resaltándose que, con relación a la señora Elizabeth Pulgarín Velásquez, ella deberá pretender en favor de la sucesión de Gloria Elcy Velásquez.

Igualmente, en los hechos se hará referencia a la causación de frutos y las fechas en las que se solicitan debidamente justificadas.

7. Se deberá adecuar el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, pues no es suficiente con que se indique que se estima bajo juramento los frutos civiles producidos por el bien inmueble objeto del proceso, sino que se deberá discriminar debidamente dicho valor, con indicación de su causación, concepto por el cual se ha causado y demás elementos pertinentes que permitan discriminarlos. También arrimará las pruebas que considere necesarias para demostrar los frutos e indicará cómo se calcularon.

8. Se advierte que, la solicitud que se realiza de los frutos que se causen en el curso del proceso, además de consignarse en el juramento estimatorio, deberá realizarse en el acápite de hechos de la demanda.

9. La petición de prueba testimonial deberá realizarse de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, es decir, se deberá indicar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, deberá prescindir de la solicitud de inspección judicial y en su defecto allegará el medio de prueba que posibilite verificar los hechos, esto es, videograbación, fotografías, etc.

11. Respecto a la solicitud de designar perito, se pone de presente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, la parte deberá allegar el dictamen pericial que cumpla con las solicitudes especificadas en la prueba que pretende y que esté de acuerdo con lo establecido en los artículos 226 ibidem.

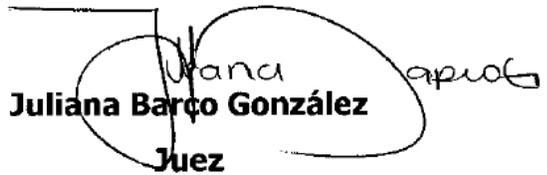
Lo anterior, pues el primer artículo en comentario indica de forma precisa que la parte que pretenda hacerse valer de un dictamen pericial debe aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas.

11. De conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, se deberá adecuar la cuantía del proceso con indicación expresa del valor del avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N- 5113651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

12. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá enviar mediante correo certificado tanto copia de la demanda y sus anexos como del escrito de subsanación a la demandada, y aportar la respectiva constancia de su entrega.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 1 marz 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**289595f2b7867053be09290b6732196e11349f1573bb479df9f432a6d2a
4b15c**

Documento generado en 26/02/2021 12:00:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>